

LEY N° 6.761

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

INICIATIVA PRIVADA

ART. 1°. - Por Iniciativa Privada se entenderá toda aquella obra intelectual que lleve implícita y explícitamente la aplicación de conocimientos técnicos y/o científicos, que utilizando metodologías propias sirvan de base para la ejecución, la conservación, el mantenimiento, la operación y la reparación total o parcial de obras y/o servicios públicos o que generen alternativas que optimicen los procedimientos, la gestión o los recursos del Estado.

No podrá ser objeto de Iniciativa Privada, servicios o actividades referentes a fines esenciales del Estado, en orden a la administración de justicia, la seguridad pública, servicios de atención médica, la educación pública y la percepción, recaudación y determinación directa de deuda impositiva.

Las contrataciones que se realicen en virtud de la presente Ley no implican en modo alguno delegación de poder de control y de fiscalización, que corresponda al poder público de la Provincia especialmente a la competencia exclusiva que la Constitución le atribuye a la Legislatura.

ART. 2°. - Podrá presentar un proyecto de Iniciativa Privada, cualquier persona física o jurídica, como propuesta de ejecución, mantenimiento, reparación u operación de obras públicas y/o de prestación de los servicios públicos provinciales derivados o no de las mismas.

Las propuestas de Iniciativa Privada, deberán ser presentadas ante el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Ministerio de Economía. También podrá ser promovida por la propia Administración invitando a particulares a formular iniciativas o expresiones de interés vinculadas a la conveniencia pública o bien puede ser iniciada por los particulares proponiendo aquellas.

ART. 3° - Los Lineamientos Generales de las propuestas a efectuar, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) El objeto y origen de la iniciativa.
- b) La memoria descriptiva, con perfecta identificación de la naturaleza de la obra y/o el servicio público a prestar, su ejecución, conservación o mantenimiento, explotación y posible ampliación.
- c) La naturaleza de la vinculación jurídica que se propone al Estado Provincial, tal como compra - venta, locación, concesión, licencia u otra forma autorizada.
- d) Las bases claras de la factibilidad legal, técnica y económica del proyecto, en especial con referencia a sus fuentes de financiamiento.
- e) Los antecedentes empresariales, institucionales, legales, técnicos, económicos y financieros del oferente, su capacidad de contratación y un anexo con una garantía de mantenimiento de la iniciativa, mediante cualquiera de las formas previstas en la Ley Nacional N1 17804 y sus modificatoria Ley N1 23.696, o fianza bancaria, por al menos el uno por ciento (1%) del monto anual estimado de la obra y/o el servicio que se deriva de ella. En caso de no aceptación por parte de la Provincia de la iniciativa presentada, se procederá a la devolución en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de la garantía de mantenimiento.

ART. 4°. - El Poder Ejecutivo designará un Consejo Asesor de Iniciativas Privadas. El mismo estará integrado por los Ministros de Economía, de Producción, por los Secretarios de Obras Públicas y Recursos Hídricos y de Planeamiento y Coordinación, y todos aquellos que, por la incumbencia específica de sus áreas correspondiera. Este Consejo tendrá por misión brindar opinión y

asesoramiento al Poder Ejecutivo respecto de las propuestas de Iniciativa Privada. A tal efecto, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria estableciendo el procedimiento y funcionamiento del referido Consejo.

ART. 5°. - Presentada la Iniciativa o Propuesta, el Ministerio de Economía constatará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los artículos anteriores, verificados los mismos los derivará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos al referido Consejo Asesor de Iniciativas Privadas, para el estudio y evaluación de la misma.

ART. 6°. - Será considerado proyecto iniciador:

- a) En el caso que la presentación de iniciativas sea convocada por el propio Poder Ejecutivo y la iniciativa presentada sea tomada como base para algunas de las modalidades de selección del contratante previstas por la legislación vigente.
- b) En el caso de que la presentación de iniciativas fuese espontánea, la primera iniciativa ingresada que cumpla con los requisitos exigidos y que sea declarada de interés público.

ART. 7°. - El Consejo Asesor de Iniciativa Privada, con las firmas de sus miembros integrantes, emitirá opinión sobre la iniciativa presentada. Si la misma resulta considerada conveniente al interés público, se elevarán las actuaciones al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía. En caso contrario este Ministerio emitirá una Resolución denegatoria notificando al presentante.

ART. 8°. - Declarada la iniciativa de interés público por Decreto del Poder Ejecutivo, se notificará de inmediato al Ministerio o Secretaría pertinente, quienes deberán poner en ejecución los procedimientos de presentación y selección de propuestas garantizando una amplia publicidad y difusión en base a los lineamientos generales del proyecto iniciador, quedando a criterio del referido Consejo Asesor, mantener o mejorar los parámetros cuali-cuantitativos del mismo, como así también fijará la forma de contratación a utilizar en un todo de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

ART. 9°. - En ningún caso la presentación de la Iniciativa, su declaración de interés público o la convocatoria a procedimientos de selección del contratante, generará derecho a compensación alguna al autor de la Iniciativa en caso de no resultar adjudicatario.

ART. 10°. - El iniciador y/o proponente gozará de los beneficios de la protección de la Iniciativa Privada establecidos en la presente Ley, toda vez que se declare formalmente la conveniencia del emprendimiento y se decida materializar su ejecución. Nadie podrá alegar derecho alguno por la sola presentación de una iniciativa y/o propuesta.

ART. 11°. - Cuando el procedimiento que corresponda sea el de la convocatoria a la Licitación Pública, el mismo se regirá por las siguientes normas:

- a) Se deberán realizar las que la legislación vigente indique para licitaciones públicas dando a conocer el objeto y alcance de la convocatoria, tomando como base la iniciativa aprobada, con las modificaciones o mejoras que se hubiere considerado conveniente introducir, invitándose a presentar ofertas en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos. Cada oferente será informado solamente de las bases derivadas del contenido de la iniciativa, debiendo proponer su propio proyecto en todos sus aspectos.
- b) Cuando el Estado convoque a los particulares a la presentación de propuestas, fijará las condiciones contractuales, técnicas y económicas - financieras, de acuerdo a las especificaciones de los pliegos aprobados al efecto, que deberán ser volcadas en el contrato que se suscriba.
- c) En todos los casos las presentaciones de ofertas o sus mejoramientos se harán en sobre cerrado y su apertura será pública y simultánea en cada caso.

d) Se adoptará el mecanismo de ponderación de objetivo mediante el sistema de apertura diferida de sobres:

Sobre A: Con antecedentes empresariales y ofertas técnicas.

Sobre B: Con ofertas económico - financieras.

ART.12º. - El autor del proyecto que además fuere proponente, tendrá prioridad en caso de equivalencia de ofertas en la contratación que al efecto se convoque. Se considera que existe equivalencia de oferta cuando la diferencia relativa entre la oferta presentada por el autor proponente y la mejor calificada, no sea superior en hasta un cuatro por ciento (4%), conforme lo determine la reglamentación. En el caso que el contrato se celebre con un oferente que no resultare ser el autor de una Iniciativa aceptada, se establece que el adjudicatario deberá reembolsar hasta el tres por ciento (3%) al autor de la Iniciativa presentada conforme sea Anteproyecto y Proyecto, en el porcentaje que determine la reglamentación. El referido porcentaje se calculará sobre el monto de la inversión a realizar para poner en funcionamiento operativo el Proyecto. Este importe, que será único y total, deberá ser abonado al autor de la Iniciativa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos siguientes a la fecha consignada en el contrato a firmarse con la Provincia para la iniciación del Proyecto.

ART. 13º. - Con el exclusivo objeto de impedir prácticas corporativas o pro-monopólicas (sin regulaciones) se faculta al Poder Ejecutivo a suspender aquellas normas que resulten insuficientes a los fines referidos, incluyendo las que regulan el funcionamiento de los Organismos o Entes de la Administración Centralizados o Descentralizados a los efectos de facilitar y propiciar la competitividad de la economía provincial. Se incluye en el ámbito de aplicación de estas facultades a las leyes y normas referidas a las leyes de contabilidad y contrataciones con excepción de las normas vinculadas a régimen de control y sancionatorias.

ART. 14º. - A los efectos de esta Ley se denomina:

- a) Iniciativa Privada a todo proyecto que surja de personas físicas o jurídicas de carácter privado y que tengan el objeto expuesto en el artículo 11.
- b) Propuesta de particulares a toda iniciativa privada presentada en la administración antes de que sea declarada de interés público.
- c) Proyecto iniciador que sea declarado de interés público y tomado como base para el procedimiento de selección del contratista según corresponda.
- d) Declaración de interés público a la decisión de la Administración, a través del dictado de un acto administrativo, que declare la conveniencia pública en la realización del objeto de las propuestas particulares.

ART. 15º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley que entrará en vigor a partir de la fecha que establezca la reglamentación.

ART. 16º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 13 de Septiembre de 2005.-

Dr. Ángel H. Niccolai, Presidente

Dr. Eduardo A. Gorostiaga, Secretario

Dra. Lucía C. Catálfamo, Prosecretaria

Santiago del Estero, 28 de Septiembre de 2005.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al BOLETÍN OFICIAL.

Dr. Gerardo Zamora, Gobernador de la Provincia

Elías Miguel Suárez, Jefe de Gabinete
Matilde O'Mill, Secretaria General de la Gobernación